



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- NUMERO: 295 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO).----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 325/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** en contra de la sentencia dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 868/2021 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de la apelante y de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 1 (uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de ***** y ***** , de quienes reclama las siguientes

prestaciones: “a).- La cancelación de la Pensión Alimenticia que se encuentra aplicándose actualmente, otorgada a favor de las C.C.

****, equivalente al 40% (cuarenta por ciento), del embargo con cargo a mi salario y demás prestaciones que percibo como trabajador de la empresa *****
*****, con número de ficha *****
*****, en la *****
*****, otorgada en el expediente 849/2011, radicado en el Juzgado Segundo Familiar del Segundo distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.

b).- Consecuentemente con lo anterior, la declaratoria que deberá hacer este Juzgado ordenando a la Empresa *****
*****, con número de ficha *****
*****, cancele el 40% (cuarenta por ciento) del embargo con cargo a mi salario y demás prestaciones a favor de las C.C.

****. c).- Gastos costas y honorarios que origine el presente Juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

2.

---- Por su parte, la codemandada

***** en términos de su escrito

presentado el 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), dio contestación a la demanda y opuso como excepción: “I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Toda vez que, actualmente, la suscrita, me encuentro siendo cónyuge del actor, además de que todo el tiempo que ha durado nuestra relación nupcial, fui la que me encargaba de las labores del hogar y del cuidado de nuestros hijos, por lo que el solicitar la cancelación de la presente pensión alimenticia que percibo como acreedora, es improcedente, toda vez que aun no existe una disolución conyugal y existen derechos dentro y después del matrimonio, es motivo suficiente para que esta “acción” proceda, teniendo este Juzgado que tomar en cuenta dicha situación a la hora de resolver el presente Juicio.”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que la también codemandada ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se acusó su rebeldía y se tuvieron por

admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de las C.C.

****, en virtud de que el actor demostró que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, es decir, la ausencia de necesidad de su descendiente ***** , al ser mayor de edad, y que se ha empleado para poder allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia y la parte demandada fue declarada en rebeldía, en consecuencia: SEGUNDO: Se decreta la CANCELACIÓN del embargo trabado sobre el 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones que el ahora actor recibe el C. ***** como trabajador de la empresa *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

3.

con número de ficha ***** , y que se venía otorgando a ***** en ese entonces en representación de la C. ***** ésta última a la fecha mayor de edad, monto que fue decretado dentro del expediente 1178/2011, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en razón que la hoy demandada ***** , cuenta con la mayoría de edad, y que labora como cultora de belleza en aplicación de pestañas y uñas, de escolaridad Preparatoria, que aproximadamente percibe un ingreso mensual de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), desprendiéndose de lo anterior que puede allegarse los alimentos por sí misma. TERCERO: En su oportunidad procesal, gírese atento oficio a la empresa ***** a efecto de que se le notifique la cancelación de alimentos respecto del 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones que el ahora actor recibe el C. ***** como trabajador de la empresa ***** con número de ficha ***** , y que se venía otorgando a ***** en ese entonces en representación de la C. ***** ésta

última a la fecha mayor de edad. CUARTO: No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto. QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme la codemandada ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 17 (diecisiete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

4.

Plenaria del 8 (ocho) de agosto del mismo año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 9 (nueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravio, en síntesis: “ÚNICO.- ... comparecí a efecto de instaurar contestación y excepciones en contra de la inadmisible acción que el C. ***** ya que este Juzgado en ningún momento le dio cabida a la misma, puesto que en su momento procesal oportuno comparecí a través de la contestación en fecha 07 de diciembre del año 2021, sin embargo, este Juzgado no tomó en cuenta dicha contestación, por lo tanto queda exceptuado mi derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... a través de mi representación jurídica se

interpuso la contestación de demanda con fecha 07 de diciembre del año 2021 a través del Buzón Judicial derivado del acuerdo emitido por el CONSEJO DE LA JUDICATURA 15/2020, en donde a través del sobre se ingresaron tanto la contestación de la suscrita y la de la C. *****, sin embargo, esta representación publica únicamente admitió a trámite la contestación de la C. ***** y no así la de la agraviada, la cual se anexo como si fuera un traslado mas no como una contestación ... es por tal motivo que la sentencia que se emitió por parte del Aquo es improcedente e infundada ... se justifica con la caratula de la contestación de demanda en donde se señala la fecha en que se entregó y se observan los nombres de las partes que comparecen ante el Tribunal a contestar, siendo el de la C. ***** Y el de la suscrita la C. *****, por lo tanto ... existiendo así una situación de infracción al debido proceso que se conceptualiza por ser un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, ... le solicito al Tribunal de Alzada sirva a regularizar el procedimiento y se sirva dar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

5.

audiencia a la contestación de demanda ... la sentencia de fecha 31 de enero del año en curso no deberá de tener validez jurídica, puesto que carece de estos elementos procesales correspondientes

”.....

---- La contraparte ocurrió a contestar el agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa ***** , a través del cual alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada le causa perjuicios porque en el momento procesal oportuno dio contestación a la demanda, o sea, el día 7 (siete) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), pero el Juzgado no tomó en cuenta dicha contestación, por lo que se violó su derecho de audiencia; porque a

través de la representación jurídica interpuso la contestación a la demanda en tal fecha (7 de diciembre de 2021) mediante el buzón judicial derivado del acuerdo de la judicatura 15/2020, en donde a través del sobre se ingresaron tanto la contestación de la inconforme como la de ***** , lo cual se anexó como si fuera traslado, más no como una contestación a la demanda, y, por lo tanto, la sentencia es infundada; porque en la carátula de la contestación a la demanda se señala la fecha en que se entregó y se observan los nombres de las partes que comparecen al Tribunal a contestar la demanda, siendo las citadas ***** y la inconforme, por lo que existe infracción al debido proceso que se conceptualiza por ser un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las oportunidades y plazos razonables; y, por último, porque solicita al Tribunal de Alzada regularizar y reponer el procedimiento y se provea sobre su contestación a la demanda.-----

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que ***** nació el día 20 (veinte) de noviembre del año 1995 (mil novecientos noventa y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

6.

cinco), por lo que en la actualidad tiene 27 (veintisiete) años, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento agregada a foja 11 (once) del expediente de primera instancia, la que merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 325 y 397 de la Ley Adjetiva Civil, y, por ende, dicha persona al ser mayor de edad cesó la representación jurídica de la señora *** (madre de aquélla); luego entonces, conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Civil, ***** contaba con la capacidad jurídica para disponer de su persona y de sus bienes, y, por lo tanto, al haber sido emplazada legalmente a juicio debió comparecer en lo personal a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo cual no aconteció, y por ello mediante proveído de fecha 14 (catorce) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se le declaró en rebeldía, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar, conforme al artículo 268 del Código Procesal Civil, lo cual se advierte a foja 100 (cien) del citado expediente; sin que la aquí apelante haya combatido o recurrido dicha resolución, por lo que se encuentra firme y, por ende, debe estarse a las consecuencias**

jurídicas que le produce, ya que ha operado en su perjuicio el principio de preclusión. Sobre el particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, número de registro 187149, página 314, de los siguientes rubro y texto: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

7.

observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”; aunado a que tampoco consta en autos que la aquí recurrente haya comparecido a juicio a dar contestación a la demanda por conducto de algún apoderado legal que haya designado. Además, a foja 95 (noventa y cinco) del aludido expediente, consta agregada la carátula de pre registro de contestación de demanda, de la que se advierten, entre otros, los datos del abogado ***** , Datos del juicio. Juzgado: JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR (ALTAMIRA). Expediente: 00868/2021. Juicio: JUICIO SUMARIO. Demandado (s). Nombre: ***** . Nombre: ***** . Empero, contrario a lo que afirma la aquí inconforme, de dicha carátula no se advierte que se haya ingresado la contestación de la demanda de ***** , pues sólo se precisó que ella

era demandada en el juicio, y, por lo tanto, se insiste, como no contestó, mediante auto de fecha 9 (nueve) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), sólo se tuvo a ***** dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, quien lo hizo mediante escrito recibido el día 7 (siete) de los mismos mes y año, lo que se puede advertir a fojas de la 91 (noventa y uno) a la 94 (noventa y cuatro) del mencionado expediente; por cuyos motivos, no es verdad que se haya violado en perjuicio de la aquí recurrente el derecho de audiencia, y, por ende, no le asiste razón en lo que argumenta y pretende.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por otro lado, no obstante que, en el caso, se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

8.

codemandada, aquí apelante, ***** **, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, pues puede suceder que al imponerse condena en contra de la recurrente afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son: “GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL

INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

9.

conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

10.

protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por *****
***** en contra de la sentencia dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 23 (veintitrés) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

11. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 295 del Toca Fam. 325/2023).

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 295 (doscientos noventa
y cinco) dictada el día 23 (veintitrés) de agosto del año
2023 (dos mil veintitrés), terminada de engrosar en la
misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala,
Licenciados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez,
constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y*

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.